



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 275-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 11 SET. 2014

VISTOS:

El Informe Técnico Nº 007-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/ULP, el Informe Técnico Nº 001-2014-MINAGRI-AGRO RURAL/DO-DZAYAC-EA-GMCP y el Informe Legal Nº 359-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAJ, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Zonal Nº 033-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-D de fecha 25 de julio de 2014, se designó al Comité Especial del Proceso de Selección en la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva para el ejercicio fiscal 2014 de la Dirección Zonal de Ayacucho;

Según las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva, con fecha 01 de agosto de 2014, se convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZ AYACUCHO, para la "Adquisición de semilla de pastos cultivados (avena forrajera y vicia sativa) para la agencia zonal Ayacucho, para el programa presupuestal Nº 0068, presupuesto de programación de recursos según Ley Nº 30191 prevención de desastres - Ayacucho".

Que, mediante Acta de Calificación y Evaluación de Propuestas, de fecha 15 de agosto de 2014, el Comité Especial otorgó la Buena Pro a la empresa AGROTECS S.R.L. por el valor referencial de S/.81, 943.33 (Ochenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 33/100 Nuevos Soles). Dicho acto fue publicado en el SEACE el 19 de agosto de 2014;

Que, con fecha 26 de agosto de 2014, el Postor PROAGRO LOS ANDES EIRL, interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor AGROTECS S.R.L. respecto de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZAYACUCHO-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, el artículo 53 de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Legislativo No. 1017, y modificada con la Ley No. 29873, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El Reglamento establecerá el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. En los procesos de menor cuantía y en las **adjudicaciones directas selectivas**, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;



CUT: 116614

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo No. 184-2008-EF, y modificado por el Decreto Supremo No. 138-2011-EF, señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. (...) En los procesos de selección de **Adjudicación Directa Selectiva** y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 109 del acotado Reglamento, al momento que la Dirección Zonal Ayacucho evaluó los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado el 26 de agosto de 2014, identificó que el impugnante no había adjuntado la garantía, lo cual fue subsanado el 28 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 4 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹.

Que, en ese sentido, el recurso de apelación contra el acto administrativo de calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, presentado por el señor Gerardo Choque Vega, representante legal de la empresa PROAGRO “Los Andes” E.I.R.L. el 26 de agosto de 2014, adjuntando en calidad de garantía, la carta fianza N° 107-025-7486- 2014-CMAC-H de fecha 26 de agosto de 2014, según es de verse del escrito de fecha 28 de agosto de 2014, cuyo monto asciende a S/. 2,458.30 (Dos mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 30/100 Nuevos Soles), el cual equivale al 3% del valor referencial del proceso de selección impugnado, con lo cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el representante legal de la empresa PRO AGRO LOS ANDES E.I.R.L. ha cumplido con los requisitos de admisibilidad por lo que se permite proceder con la evaluación del recurso de apelación interpuesto;

Que, resulta materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa PRO AGRO “Los Andes” E.I.R.L. contra la decisión del Comité Especial de otorgar la Buena Pro al postor AGROTECS S.R.L. en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZ AYACUCHO - Primera Convocatoria para la Adquisición de Semilla de Pastos Cultivados (avena forrajera y vicia sativa) para la agencia zonal de Huancasancos de la Dirección Zonal de Ayacucho;

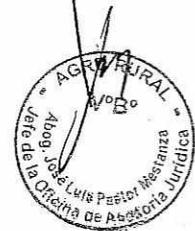
Que, conforme se desprende del contenido del recurso de apelación interpuesto por la Empresa PROAGRO “LOS ANDES” EIRL. contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZ AYACUCHO, los hechos materia de impugnación se encuentran referidos a la calificación de la propuesta técnica del impugnante y al otorgamiento de la buena pro, correspondiéndole a la Entidad, resolverlo de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ante tal circunstancia el Comité Especial otorgó la Buena Pro el día 15 de agosto de 2014 al postor AGROTECS SRL por haber presentado una oferta económica por el monto de S/.81,943.33 (Ochenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 33/100 Nuevos Soles);

Que, el postor EMPRESA PROAGRO LOS ANDES EIRL, en su recurso impugnativo argumentó que el postor AGROTECS SRL se benefició con dicha puntuación consignada (en el

¹ **Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones:**

Numeral 4: La omisión de los requisitos señalados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9) y 10) del artículo precedente deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.



anexo N° 06 folio 17) de manera indebida por haber presentado la Factura N° 002 N° 00157 producto de la Orden de Compra N° 011-2013 a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarias Planta Hermosa Ayampi- Marccari- PNUD- APAPHAM, por la suma de S/.30,829.00 (Treinta Mil Ochocientos Veintinueve con 00/100 Nuevos Soles), pese a que el RUC consignado en la Orden de Compra no le corresponde a la referida Asociación y muy por el contrario se consigna el RUC N° 20143157483, que en realidad corresponde a la Municipalidad distrital de Santillana- provincia de Huanta;

Que, con fecha 28 de agosto de 2014, complementó la información del recurso de apelación presentando la garantía de Carta Fianza por interposición del recurso; asimismo, remitió a la Dirección Zonal AGRO RURAL Ayacucho, la Carta N° 052-2014/AGROTECS SRL, documento mediante el cual hace su descargo con los fundamentos allí expuestos;

Que, la Dirección Zonal de Ayacucho concluye que el Comité Especial en pleno, conforme a sus atribuciones conferidas en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, validó la información presentada por los postores, teniendo en consideración que ambos postores presentaron en el Anexo N° 03- DECLARACIÓN JURADA (Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), específicamente conforme prescribe el numeral 3.- que a la letra dice: "... el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta a efectos del presente Proceso de Selección...";

Que, el Comité Especial previa calificación de la propuesta técnica del postor AGROTECS, en función al anexo N° 06 consignado en el folio 17 de su propuesta técnica determinó que éste cumplió a satisfacción la experiencia del postor, por lo que de conformidad a las reglas de juego de las Bases Administrativas, le otorgó un puntaje de 100 puntos, consecuentemente apertura la propuesta económica, siguiente el mismo procedimiento para el caso del postor EMPRESA PROAGRO LOS ANDES EIRL;

Que, con relación a la supuesta documentación Falsa o Inexacta, presentada en el anexo N° 06, folio 17, por parte del postor AGROTECS S.R.L., es potestad de la Entidad iniciar un proceso de fiscalización posterior, cuando de los hechos descritos o puestos en su conocimiento, se evidencie o constaten indicios de vulneración al principio de presunción de veracidad mediante la presentación de documentos falsos, ya sea declarando la nulidad del Acto de Otorgamiento de Buena Pro y se descalifique al postor ganador de la Buena Pro y se otorgue al segundo lugar en orden de prelación, así como se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, derivando a la OSCE;

Que, dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad² consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos; así como, del contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Entidad verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

² El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.



Que, ahora bien, considerando lo indicado respecto del *principio de presunción de veracidad* y del *principio de privilegios posteriores*, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contratación pública no correspondía suspender y/o prorrogar el desarrollo del proceso de selección para analizar previamente la veracidad de la documentación presentada por el recurrente; toda vez, que además de lo acotado precedentemente, ello afectaría la concurrencia de otros participantes ajenos a dicha circunstancia;

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o inexacta, se requiere previamente acreditar tal situación; esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, situación que debe ser dilucidada a través del proceso administrativo correspondiente, por lo que no consideramos el recurso de apelación como la vía idónea para tal fin;

Que, en consecuencia, la pretensión impugnativa ejercida por la empresa PROAGRO LOS ANDES EIRL no encuentra amparo normativo, toda vez que el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZ AYACUCHO - Primera Convocatoria para la Adquisición de Semilla de Pastos Cultivados (avena forrajera y vicia sativa) para la agencia zonal de Huancasancos de la Dirección Zonal de Ayacucho, se ha llevado a cabo dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, normativa que resulta aplicable al presente caso; por lo que su recurso de apelación deberá ser declarado infundado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el postor PROAGRO LOS ANDES EIRL, contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor AGROTECS S.R.L., respecto de la convocatoria de la Adjudicación Directiva Selectiva No. 006-2014-AG-AGRO RURAL-DZ AYACUCHO- Primera Convocatoria para la Adquisición de Semilla de Pastos Cultivados (avena forrajera y vicia sativa) para la agencia zonal de Huancasancos de la Dirección Zonal de Ayacucho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Zonal de Ayacucho, en coordinación con la Unidad de Logística y Patrimonio de AGRO RURAL, realice el control posterior sobre la documentación presentada por el postor PROAGRO LOS ANDES EIRL.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLIQUESE la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional de la Entidad (www.agrorural.gob.pe).

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
ALVARO MARTIN QUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA DE INFORMACION

11 SEP 2014

RECIBIDO

Por: *[Firma]* REG. N°
Hora: *[Firma]*

